

BOLETIN**OFICIAL**

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

ESTE PERIÓDICO SALE TRES VECES CADA SEMANA.—A 5 REALES AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE PORTE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

PARTI ORIGINAL.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid núm. 530 correspondiente al 14 del actual se halla inserta la Real orden siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 4.º—Circular.

El Sr. Ministro de Marina trasladó al de la Gobernacion en 28 de junio del año último la Real orden siguiente, que con la misma fecha fué comunicada al Director general de la Armada:

«He dado cuenta á S. M. de la carta del Comandante general del departamento de Marina del Ferrol de 29 de setiembre último, que V. E. ha trasladado á este Ministerio en oficio de 8 de enero del corriente año, número 29, relativa á la reclamacion que hizo el Consejo provincial de la Coruña del matriculado Carlos Bernabé Fernandez, como quinto por el reemplazo de 1851, y tambien de lo que sobre el particular han informado las secciones de Marina, Guerra y Gobernacion del Consejo Real, segun oficio del Vice-presidente de la primera, de 5 de abril último, que dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden comunicada por V. E. al Secretario general del Consejo en 28 de febrero último, las secciones reunidas de Marina, Guerra y Gobernacion se han enterado de lo expuesto por el Director general de la Armada en oficio de 8 de enero de este año con motivo de la reclamacion que el Consejo provincial de la Coruña ha dirigido al Comandante general de Marina del departamento del Ferrol para que ponga á disposicion del Ayuntamiento de Tene, al mozo Carlos Bernabé Fernandez, como quinto del reemplazo de 1851, por no considerarle comprendido en el art. 66 de la ley vigente, en razon de haberse inscrito en la lista especial de hombres de mar el 15 de noviembre de 1849 hallándose en la edad de 18 años y 5 meses. Si la resolucion de este expediente afectara solo á Carlos Bernabé Fernandez, la cuestion en concepto de las secciones podia resolverse en su favor, sin mas que tener en cuenta que en la fecha en que se ma-

tricoló estaba vigente la ley de 2 de noviembre de 1857, y que el interesado, para quien la ley no puede tener un efecto retroactivo, no debia esperar entrar en quintas hasta el año de 1850. Pero la violenta interpretacion que el Consejo provincial de la Coruña ha dado al artículo 66 del proyecto de ley del Senado de 29 de enero 1850, afecta á toda la clase de matriculados, que de aceptarla se verian privados de una de las prerogativas que en compensacion del servicio que se comprometen á prestar en los buques de guerra les está consignada en el art. 5.º, título 5.º de la ordenanza vigente para el régimen y gobierno militar de las matriculas de mar, cuyas disposiciones no fué ni pudo ser el ánimo del Senado revocar y dejar sin efecto.

El derecho de los matriculados de ser libres y exentos del sorteo de las quintas y de las levas de gentes que se mandaren hacer para recluta ó aumento del ejército, consignado en el art. 6.º, título 6.º, tratado 4.º de la ordenanza de marina de 1748, se ha respetado siempre en cuantas leyes se han venido dictando para el reemplazo del ejército, y con mayor razon, desde que por la ordenanza de matriculas vigente, los matriculados son tan militares en el ejercicio de su profesion como pudieran serlo si se encontrasen alistados en cualquier otro instituto del ejército. Teniendo presente este derecho, la ley de 2 de noviembre de 1857, y lo dispuesto en el art. 3.º, título 2.º de la citada ordenanza de matriculas, dispuso en su art. 65 que para disfrutar los matriculados de la prerogativa de ser excluidos del servicio del ejército, debian acreditar hallarse inscritos en la lista especial de hombres de mar antes del 1.º de enero del año en que se verificaba la quinta.

La experiencia acreditó después que esta disposicion tenia graves inconvenientes para un número, aunque reducido, de matriculados, á quienes era difícil combinar el cumplimiento de ambas leyes; y con el fin de evitar estos perjuicios á los que aspiraban á seguir la profesion de hombres de mar, ó los abusos que por esta razon pudieran cometerse, el Senado en su proyecto de ley que es hoy la vigente para el reemplazo del ejército, en razon á lo dispuesto en 18 de junio de 1851, y 6 de marzo de 1852, aprobó el artículo 66 que lo concilia todo de la manera mas conveniente; siendo tanto mas fácil el hacerlo así, cuanto que la edad que se exige á los mozos para entrar en suerte, es mayor que la que antes se exigia por la ley de 1857; razon por la que pudo ser mas amplio en cuanto al plazo para poderse matricular, y por ello propuso que para disfrutar los matriculados de la prerogativa que la ordenanza les concede, debian matricularse en el primer año en que les

era permitido hacerlo, es decir, al hallarse en los 18 años ó antes si por circunstancias particulares del individuo le autorizaban para ello. Si el Consejo provincial de la Coruña hubiera tenido presente las disposiciones de la ordenanza de matriculas, no hubiera dudado un momento de la verdadera inteligencia del art. 66 de la ley á que debia atenderse para verificar la quinta de 1851, en virtud de lo prevenido en el Real decreto de 6 de marzo de 1852.

En el expresado artículo se reconoce la exención de los matriculados en primer término; y no estando derogados, cuando el Senado se ocupaba de este asunto, el 3.º, título 2.º, ni el 5.º, título 5.º de la ordenanza de matriculas, no se puede suponer que en su ilustración se olvidara de lo que en ellos se dispone, ni que quisiera exigir que el matriculado, para eximirse de servir en el ejército se hubiera de matricular precisamente en el momento de cumplir 18 años, único medio que le quedaba para no perder una de sus exenciones, porque el día anterior no podia hacerlo por regla general, y el siguiente no era ya tiempo, pues basta un solo día para que según el Consejo provincial de la Coruña no se considere que se halla en los 18 años. Semejante interpretación del art. 66 respectivamente citado es violenta; y en concepto de las secciones, este no pudo ser el ánimo del Senado, y si el de exigir que el mozo que pretendiese eximirse del servicio del ejército, como tal matriculado, debia acreditar haberlo hecho desde que cumplió los 18 años, que es cuando adquiria la posibilidad de hacerlo hasta cumplir los 19 años, cuyo intermedio de tiempo es el que generalmente se entiende, é indudablemente entendiò el Senado, por hallarse en la edad de 18 años.

Además, la razon, la equidad y sobre todo la justicia aconsejan que de la misma manera que se cuenta la edad de un mozo para incluirle en el alistamiento para el reemplazo del ejército, se le cuente para considerarle en los casos de exclusión ó excepcion, que en todos se esté siempre por la interpretación mas favorable al individuo, mayormente cuando por ello no se causa perjuicio de tercero, como sucede con la exclusion de un matriculado que cubre plaza, y es admitido por ello en cuenta del cupo del pueblo á que pertenece, sin dejar de prestar desde luego un servicio equivalente en los buques de guerra. En la quinta misma de 1851 debieron sufrir la suerte en primer término los mozos que en 30 de abril se hallaban en la edad de 19 años, y en tercera los que en igual día se hallaban en los 21; y no por tener los primeros algunos meses mas de los 19 años, se les pasaba á la segunda lista, ni se excluía del sorteo al que tenia 21 años y meses; y es la razon por que se consideró que los primeros se hallaban en la primera edad, y los otros en la tercera, aunque contáran algunos meses mas de los 19 y 21 años.

En vista de lo expuesto, las secciones son de parecer que debe desestimarse la reclamacion del Consejo provincial de la Coruña, y que procede declarar, para evitar toda duda con respecto á la inteligencia del art. 66 del proyecto de ley del Senado de 25 de enero de 1850 que los matriculados á quienes cupiere la suerte de soldados, para quedar exentos del servicio en el ejército, deberán acreditar que se inscribieron en la lista especial de hombres de mar antes de cumplir los 19 años, si bien quedando sujetos á servir desde luego cuatro años en los buques de la Armada.

Lo que por acuerdo de las secciones, y con devolucion del expediente, tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. para la resolucion de S. M.

Y enterada S. M. de este dictámen, ha tenido á bien conformarse con la opinion de las tres referidas secciones.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S., á fin de que la anterior disposicion sirva de regla general en todos los casos de igual naturaleza que en lo sucesivo puedan ocurrir. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de junio de 1854.—El Subsecretario interino,

Ramon Miranda.—Sr. Gobernador de la provincia de.....
Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad.—Guadalajara 21 de junio de 1854.—José Maria Jaudenes.

MINAS.

La Gaceta de Madrid del 14 del corriente publica la Real orden siguiente.

«Ministerio de Fomento.—Minas.—Ilmo. Sr.—La inspeccion de minas del distrito de Madrid comprende, además de esta provincia, las de Guadalajara, Segovia, Avila, Toledo, Cuenca y Cáceres, y hacia los extremos de tan extenso territorio sobresalen las comarcas de Huelmelaencina y Plasenzuela, notables por sus explotaciones. La experiencia ha demostrado los inconvenientes que ofrece para un rápido y oportuno servicio ese gran término, al punto que para evitar en lo posible los perjuicios ha sido preciso fijar en la provincia de Guadalajara la residencia de varios ingenieros, á los cuales se les ha consentido la mayor independencia posible del Jefe del distrito que reside en la corte; y de esta manera se ha constituido de hecho en Guadalajara una nueva inspeccion, que conviene regularizar, dándole la organizacion legal, y señalando sus limites con presencia del estado de la industria en los distritos mineros inmediatos, y de la mayor comodidad en las comunicaciones. Por estas razones, y considerando que la creacion de la referida inspeccion no exige mas aumento en el personal que el de un auxiliar facultativo, y el de los 4000 rs. señalados para el material á cada una de esas oficinas, la Reina (q. D. g.) oido el parecer de la Junta superior facultativa de mineria se ha servido mandar.

Primero. Que la inspeccion del distrito minero de Madrid quede limitada á esta provincia y á las de Segovia, Toledo, Avila y Cáceres.

Segundo. Que se sitúe en la Ciudad de Guadalajara la cabecera de una nueva inspeccion minera, cuyo término comprenderá la provincia de su nombre, la de Cuenca y la de Soria que se segregan del distrito de Burgos.

Tercero. Que para los gastos de traslacion de documentos y de instalacion de la nueva oficina, se atienda con las cantidades señaladas en el presupuesto vigente del ramo.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de junio de 1854.—Esteban Collantes.—Señor Director de Agricultura, Industria y Comercio.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes interese.—Guadalajara 20 de junio de 1854.—José Maria Jaudenes.

La Gaceta de Madrid, del día 18 del corriente mes, contiene los Reales órdenes siguientes.

«Minas.—A fin de conciliar lo que exige la proteccion debida á la industria minera con los intereses del Tesoro, S. M. la Reina ha tenido á bien autorizar á V. S. para que conceda permisos provisionales con objeto de que puedan venderse los minerales procedentes de pertenencias que estén demarcadas, sin oposicion de ningún género, siempre que los dueños consignen en el acto los derechos de que trata el artículo 64 del reglamento; y que se comprometan además á satisfacer desde la fecha del permiso la contribucion de superficie, y oportunamente la del cinco por ciento.

Los permisos provisionales servirán solo para seis meses, y será necesario renovarlos para continuar la venta de los minerales hasta que se conceda la propiedad de la mina.—De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, siendo la voluntad de S. M. que dé cuenta á este Ministerio de todo permiso de esta clase dentro de los ocho días siguientes á la concesion.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de junio de 1854.—Esteban Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Y se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los interesados.—Guadalajara 20 de junio de 1854.—José Maria Jaudenes.

Minas.—Con el objeto de abreviar en lo posible la tramitación de los expedientes de minas en beneficio de los interesados, y con ventaja del servicio, ha tenido á bien mandar S. M. la Reina que á los expedientes que han de remitirse á este Ministerio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60 del reglamento vigente, se acompañe, además de los documentos que el citado artículo previene.—Primero.—La aceptación de las condiciones generales.—Segundo.—La de las accidentales, que deban imponerse en su caso á juicio del Ingeniero, salvo lo que acerca de ellas determinase el Gobierno.—Tercero.—La carta de pago de los derechos demarcados en el reglamento.—Cuarto.—La autorización provisional para vender los productos, si se hubiese concedido.—De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, siendo la voluntad de S. M. que las muestras de mineral de que tratan los artículos 37, 51 y 60 del reglamento queden depositadas en los Gobiernos de provincia, cuidando de su ordenada conservación.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de junio de 1854.—Esteban Collantes.—Señor Gobernador de la provincia de...»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes interese.—Guadalajara 20 de junio de 1854.—José María Jaudenes.

«Deseando S. M. la Reina que en todas las provincias rijan las mismas reglas para el pago de las dietas que se devengan en las operaciones de reconocimientos, mensuración, y levantamiento de planos de minas, ha tenido á bien mandar, oído el parecer de la junta superior facultativa del ramo, que se observen las disposiciones siguientes: Primera. Al presentar las solicitudes de registro, denuncia, de investigaciones ó demasías, se notificará al recurrente que consigne en la depositaria del Gobierno la cantidad necesaria para satisfacer los honorarios de reconocimientos, demarcación y posesión. Segunda. Esta cantidad consistirá en 300 rs. de vn. cuando la localidad en que haya de practicarse la diligencia diste hasta cinco leguas de la residencia del ingeniero, 400 rs. si distare de cinco á diez leguas, y 500 rs. cuando la distancia fuere mayor. Tercera. Los escritos quedarán sin curso y paralizados los expedientes mientras no se verifique la consignación de que tratan las disposiciones anteriores. Cuarta. Los expedientes incoados al recibo de esta Real orden sin haberse verificado el depósito por los interesados, se paralizarán también sino se hubiese hecho la consignación para el día 20 de julio próximo. Quinta. En los meses de enero y julio de cada año se publicará en el Boletín oficial la cuenta detallada de las cantidades consignadas y su inversión, para que los interesados se presenten á recoger el sobrante que resulte á su favor, ó á pagar las diferencias que hubiere. Sesta. Para gastos de impresiones, libros y demás que ocurran en la administración y cuenta de estos depósitos se podrá descontar hasta un 2 por 100 pagadero por mitad entre el Ingeniero y los interesados en las operaciones ó diligencias. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de junio de 1854.—Esteban Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de...»

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de las personas á quienes interese, previniendo á las que tengan pendientes en este Gobierno expedientes de minas, se presenten en la Depositaria del mismo á verificar el depósito dentro del plazo señalado en la precedente Real disposición, acompañando, los que tubiesen hecho el acordado por este Gobierno, el documento que lo acredite para que abonando el exceso, se canjee por otro del importe total. Guadalajara 20 de junio de 1854.—José María Jaudenes.

INSTRUCCION PUBLICA.

La multa de 200 rs. con que coniné en 24 de mayo anterior á los señores Alcaldes que no habian remitido los recibos del pago de su dotación á los maestros de Instrucción primaria por el primer trimestre de este año, he acordado imponerla á los de Olmeda del Estremo, Valdegrudas, Yélamos de Abajo, Drieves y Yebra, que no han cumplido lo mandado. Por tanto les prevengo que en el término de ocho días contados desde la publicación de esta orden han de hacerle efectiva, remitiendo á este Gobierno de mi cargo el correspondiente papel sellado, sin perjuicio de cumplir á la vez el señalado servicio ó incurrir en mayor pena. Guadalajara 21 de junio de 1854.—José María Jaudenes.

El día 12 del corriente se verificó el remate anunciado para la enajenación en venta real á dinero metálico de los restos de un molino harinero y cien fanegas de tierra, adyacentes al mismo, sitas en término de la villa de Yebra y correspondiente á sus propios, para lo cual fué autorizado el Ayuntamiento por Real orden de 27 de marzo último; y habiéndose adjudicado aquel en la cantidad de su tasación, importante 21,568 reales 25 maravedis, sobre la que se ha hecho la mejora del 4.º ó sea del 25 por ciento con lo que asciende á 26,960 reales 31 maravedis se anuncia el segundo y último remate que deberá verificarse á los diez días de su inserción en la Gaceta de Madrid, y el que tendrá lugar de 10 á 12 de la mañana en los estrados de este Gobierno y en la sala consistorial del Ayuntamiento de Yebra bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en ambos puntos.—Guadalajara 20 de junio de 1854.—José María Jaudenes.

QUINTAS.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 18 del actual, me dice de Real orden lo que sigue

«El Sr. Ministro de la Gobernación dijo al Gobernador de la provincia de Zaragoza, en 14 de noviembre último, lo siguiente:—Las secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real han informado á este Ministerio en 24 de setiembre último lo que sigue.—Impuestas estas secciones del expediente que se ha servido V. E. pasar á su informe, promovido por el Consejo provincial y varios vecinos de Zaragoza sobre el modo de cubrir el servicio del reemplazo cuando no hay suficiente número de mozos en el alistamiento y deba recurrirse á los de años anteriores.—Considerando que por el contesto claro y terminante de los artículos 3.º y 7.º cuando el sorteo actual no alcanza á cubrir el cupo del pueblo deben ser llamados todos los del sorteo inmediato anterior que no hayan sido destinados al servicio sin exceptuar á los que en dicho año hubiesen tenido alguna excepción.—Considerando que la mayor parte de estas pueden cesar en el transcurso de un año, puesto que el que no tenía la talla en 1852 puede tenerla cumplida en 1853, el que tenía un hermano soldado puede no tenerlo ya, el que estaba enfermo puede haber recobrado la salud, el que era hijo de viuda pobre puede haber perdido á su madre, y del mismo modo pueden haber cesado otras causas de legitima excepción.—Considerando que estos juicios son esencialmente juicios de hechos que deben ser apreciados en día preciso y determinado al tenor de la regla 7.ª del art. 69.º, pudiendo ser otras y muy diversas las circunstancias en los años anteriores.—Considerando que la responsabilidad subsidiaria á que están sujetos los mozos por espacio de dos años, cuando llega á hacerse efectiva, debe serlo con todas las consecuencias, por manera que si sufren los gravámenes tengan también los beneficios que les dispensa la ley.—Opinan de conformidad con el Consejo provincial de Zaragoza, que cuando un pueblo haya de cubrir su cupo con los mozos del año anterior, debe ser llamado el del número más bajo entre los que no fueron llamados al servicio, abriendo nuevo juicio de excepciones, y apreciadas estas en el día de la declaración de soldados, sin que le aproveche la que tuvo y disfrutó en el año anterior, si hubiese cesado la causa en que se fundó guardándose todos los trámites y plazos establecidos para los del sorteo corriente; y verificándose sucesivamente lo mismo con los demás números según su orden.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como proponen las secciones en su preinserto dictamen, lo traslado á V. S. de Real orden, para los efectos que en el mismo se expresan.—De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado igualmente á V. S. á fin de que la disposición preinserta sirva de regla general para todos los casos análogos que en lo sucesivo puedan ocurrir en esa provincia.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad y cumplimiento.—Guadalajara 22 de junio de 1854.—José María Jaudenes.

BENEFICENCIA.—Negociado 2.º

Habiéndome manifestado el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia de Madrid, con referencia á lo que le ha hecho presente la Junta de Damas de honor y mérito, auxiliar de la de Beneficencia de la misma, que algunos Alcaldes del partido de Pastrana se han negado á prestar á Don

aidoro Lozano, los auxilios que ha impetrado de ellos como representante y encargado por dicha Corporacion de recoger los pergaminos de los cobradores de haberes que devengan las amas que crían niños del referido establecimiento les prevengo, así como á los demás de la provincia que cumplimenten desde luego y sin requisito previo, cuando por la expresada Junta de Damas se les encargue y tenga relacion con el servicio de la Inclusa de Madrid; en la inteligencia de que exigirá la responsabilidad conveniente á los que así no lo verifiquen.—Guadalajara 22 de junio de 1854. José Maria Jaudenes.

Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Negociado 3.º.

A fin de evacuar un informe que me ha sido pedido por la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, acerca de las autorizaciones concedidas hasta ahora para la elaboracion y venta de remedios secretos y especificos contra determinadas dolencias, he acordado que cualquiera persona que estuviere en posesion de semejante facultad, lo manifieste á este Gobierno en el plazo de treinta dias, á contar desde la fecha de esta orden, expresando las condiciones y el tiempo por que le fué concedida.—Guadalajara 20 de junio de 1854.—José Maria Jaudenes.

Hállase vacante la Secretaria de Ayuntamiento de Torresabianan en esta provincia, dotada con el sueldo anual de ciento sesenta rs. Los aspirantes podran dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho pueblo en el término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio, con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 19 de octubre último. Guadalajara 22 de junio de 1854.—José Maria Jaudenes.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Guadalajara.

En virtud de orden de la Direccion general de Casas de moneda, Minas y Fincas del Estado fecha 21 del corriente, se enagenan cien fanegas de trigo comun y ciento de cebada que existen en las paneras de la Administracion subalterna de la Ciudad de Sigüenza, debiendo celebrarse el remate el dia 29 del mismo.

Lo que se anuncia al público, para que los interesados en la adquisicion de dichos frutos puedan presentarse el dia designado de 10 á 12 de su mañana en el Gobierno de la provincia y en las casas consistoriales de Sigüenza en cuyas localidades ha de celebrarse la subasta simultáneamente, y en donde se tendrá de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de tipo en aquel acto. Guadalajara 21 de junio de 1854.—José Alvarez.

Licenciado D. Lorenzo Pastor, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta capital y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan de Mata Castillo, (a) Juanillo, natural de la Villa de Montarron, residente que ha sido en esta Ciudad, de enfermero en el Hospital civil, desde mayo de mil ochocientos cincuenta y uno hasta fines de diciembre último; estatura baja, pelo rubio, color blanco, de veinte y seis á treinta años de edad, vestido con pantalon rayado de verano, blusa tambien rayada con rayas mas menudas de la misma clase de tela, y pañuelo á la cabeza; á el cual se dio pasaporte por el Alcalde del dicho Montarron en nueva de marzo último con direccion á Madrid, para que en el término de ocho dias comparezca en este Juz-

gado á responder del cargo que le resulta en la causa que en dicho Juzgado se sigue por robo de ropas verificado en el dia 1.º de marzo proximo pasado en la casa de Manuel de Andrés Bartolomé, vecino de Valdenoches; pues que si así lo verificase se le oirá y guardará justicia y no haciéndolo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.—Dado en Guadalajara á diez y nueve de junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Lorenzo Pastor.—Por mandado de su Señoria.—Máximo Moraleda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Habiéndose anulado por el Sr. Gobernador de esta provincia, el remate que se celebró en esta villa el 18 de abril último, de las leñas del monte de estos propios para reducir las á carbon, denominada Valbuena, calculadas en ocho mil arrobas á setenta y tres maravedises cada una; se anuncia nueva subasta por término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, cuyo acto tendrá lugar en la sala de sesiones del ayuntamiento desde las diez de su mañana en adelante donde se tendrá de manifiesto el pliego de condiciones para inteligencia de los licitadores.—Eneche 18 de junio de 1854.—El Alcalde.—Máximo Garcia.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Nicolás Ramos.—Secretario.

Don Serafin Gil, Alcalde Constitucional de esta villa de Renales.

Hago saber: que por acuerdo de hoy de esta Corporacion municipal, se sacan á pública subasta el arrendamiento de las tierras labrantias de estos propios, por ocho años, que dará principio en esta presente barbechera y finará en el venidero año de 1862, en otro igual tiempo, las que se hallan sitas en este término jurisdiccional y pueden sembrarse cada un año, siendo su cabida como de unas seis fanegas (poco mas ó menos). El remate tendrá efecto en las Salas Consistoriales de esta municipalidad, á los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, previo el toque de campana, segun costumbre bajo el pliego de condiciones que se halla formado y estará de manifiesto en el acto del remate. Lo que se hace saber al público por medio de este anuncio para conocimiento de los licitadores.—Renales 8 de junio de 1854.—El Alcalde, Serafin Gil.—Por su mandado, Gregorio Ranz.—Secretario.

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se sacan á pública subasta á los 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, de diez á once de su mañana, dos mil pinos inútiles y mil maderables; no se admitirá postura que no cubra el precio de dos reales por pino inmadurable, y tres reales por doblero; su remate se celebrará en la sala de sesiones del ayuntamiento de Campisabalos bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de la corporacion.—Campisabalos y junio 13 de 1854.—El Alcalde, Manuel de Nicolás.

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se subasta en pública licitacion el arriendo de la posada pública perteneciente á los propios de este pueblo, por tiempo de dos años que darán principio en 20 del corriente. Cuyo remate tendrá efecto el dia 28 del mismo y hora de diez á once de su mañana, en la sala consistorial de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, debiendo presentar los licitadores en dicho acto sus correspondientes fianzas abonadas, y á satisfaccion del Ayuntamiento.—Rebollosa de Jadraque y junio 20 de 1854.—El Alcalde.—Antonio Ranz.—P. A. D. A. C.—Eugenio Perdices.—Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncio.

En la Redaccion del Boletin oficial, se hallan de venta recibos en blanco para el anticipo reintegrable, á 24 reales el millar y sueltos á 3 rs. el ciento.